



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2731/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2731/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Milpa Alta
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con el personal de la Clínica Veterinaria de la Alcaldía Milpa Alta, así como la compra de medicamento.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Clínica Veterinaria, Medicamento, Médicos Veterinarios.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio del agravio	20
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	25
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Milpa Alta

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2731/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MILPA ALTA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2731/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074925001027, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito información respecto a las siguientes situaciones localizadas en la Clínica Veterinaria de la Alcaldía Milpa Alta:

1. Las credenciales profesionales de todos aquellos que firman como médicos veterinarios, que operan y consultan, pues en búsquedas públicas no se han localizado registros de cédulas profesionales. Esta situación implica negligencia sin dejar de lado la falta de de ética profesional.

2. La justificación y carta responsiva del médico responsable de la clínica, quien funge como

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

responsable ante este tipo de prácticas, es decir, personas no profesionales realizando operaciones y/o recetando medicamentos.

3. Informe de la última compra de medicamento (con cantidades, lotes, fechas de caducidad)

4. Informe del uso y control de medicamento en los últimos tres meses (con lotes y fechas de caducidad)

Debo mencionar que esta información es y debe ser pública para los fines a los que el solicitante desee ya que la Alcaldía Milpa Alta, la Dirección General de Bienestar Social y la Clínica Veterinaria ejercen recurso público y es su obligación rendir cuentas a la sociedad.” (Sic)

2. El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

A. La Jefatura de Unidad Departamental de Salud hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Por lo que respecta a las preguntas, se detalla lo siguiente:

1. Las credenciales profesionales de todos aquellos que firman como médicos veterinarios, que operan y consultan, pues en búsquedas públicas no se han localizado registros de cédulas profesionales. Esta situación implica negligencia sin dejar de lado la falta de ética profesional.

R= *Se le informa que las personas que firman como médicos veterinarios son:*

- KARLA IVONNE ESPINOZA LÓPEZ
- MARIELI ZACNITE CHAVIRA VENEGAS
- ARELI NATALI MARTELL GALICIA
- LUIS EDUARDI BONILLA CONTRERAS

Referente a las credenciales profesionales se indica al solicitante que la información es de carácter público y puede ser consultada por cuenta propia, en la página del Registro Nacional de Profesiones, como a continuación se describe:

1. Accede al sitio oficial:

Ve a la página del Registro Nacional de Profesionistas en www.cedulaprofesional.sep.gob.mx.

2. Ingresar los datos:

En la sección de consulta, escribe el nombre completo de la persona: su(s) nombre(s), su primer apellido y su segundo apellido.

3. Realiza la consulta:

Haz clic en el botón "Consultar".

4. Revisa los resultados:

El sistema desplegará el estatus de la cédula profesional del profesionista.

Por lo antes mencionado, resulta aplicable el Artículo 209 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tanto que la información se encuentra publicada en internet y se encuentra disponible para su consulta, la fuente en la que se localiza y como puede acceder a dicha información; para pronta referencia se escribe el ordenamiento señalado:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información §...§

2. La justificación y carta responsiva del médico responsable de la clínica, quien funge como responsable ante este tipo de prácticas, es decir, personas no profesionales realizando operaciones y/o recetando medicamentos.

R= Por esta parte cabe mencionarte que, con fecha 1º de octubre de 2024, se te extendió el nombramiento a la C. María Virginia Andrade Torres, como Jefa de Unidad Departamental del área de Salud, por lo que de conformidad con las atribuciones establecidas en el manual MA-MIL-24-472B2863, asume las facultades de la Clínica de Salud y Clínica Veterinaria.

4. Informe del uso y control de medicamento en los últimos tres meses (con lotes y fechas de caducidad) Debo mencionar que esta información es y debe ser pública para los fines a los que el solicitante desee ya que la Alcaldía Milpa Alta, la Dirección General de Bienestar Social y la Clínica Veterinaria ejercen recurso público y es su obligación rendir cuentas a la sociedad.

R= El uso del medicamento en los últimos 3 meses, han sido en las jornadas que se han hecho en los diferentes poblados de la alcaldía, así como en la Clínica, ofreciendo los siguientes servicios:

- Esterilizaciones
- Consultas
- Curaciones
- Eutanasia
- Vacunas

..." (Sic)

B. La Dirección General de Administración y la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

3. Informe de la última compra de medicamento (con cantidades, lotes, fechas de caducidad)

En atención a la solicitud referente al informe de la última compra de medicamento, se hace de su conocimiento que, de acuerdo con los archivos que obran en esa Unidad Departamental, el último registro corresponde al mes de junio del año en curso, que conforme a lo establecido en las cláusulas del contrato vigente, el área responsable de validar las características técnicas de los bienes, objeto del presente contrato, será el área técnica. ...” (Sic)

C. La Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamientos hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

3. Informe de la última compra de medicamento (con cantidades, lotes, fechas de caducidad)

En atención a la solicitud referente al informe de la última compra de medicamento, se hace de su conocimiento que, de acuerdo con los archivos que obran en esta Unidad Departamental, el último registro corresponde al mes de junio del año en curso, que conforme a lo establecido en las cláusulas del contrato vigente, esta área no tiene la facultad de verificar la caducidad de los bienes entregados, ni las cantidades, siendo dicha verificación competencia del área designada para tal efecto. ...” (Sic)

3. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“La información resulta insultante. La Alcaldía Milpa Alta está incurriendo en faltas graves. Se exige una explicación de los hechos.” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó escrito libre a través del cual la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“...

Por medio de la presente y agradeciendo su respuesta, nos gustaría señalar los siguientes puntos.

1. Pese a la solicitud de información respecto a los profesionales que realizan procedimientos y consultan dentro de la clínica veterinaria de la Alcaldía, su respuesta se limita a ofrecer una lista de personal y una invitación a realizar la búsqueda de las cédulas profesionales correspondientes, información que se sabe es de dominio público. Por lo anterior es importante señalar que se tiene conocimiento y, aún más importante, se cuenta con pruebas de personas sin cédula y posiblemente sin estudios profesionales realizando cirugías y emitiendo recetas. Nos referimos a la C. Citlalli Arguelles, la C. Zyanya Deolarte y el C. Ernesto Díaz Morales, este último quién funge como encargado de la Clínica Veterinaria y de quien poseemos un vídeo realizando procedimientos quirúrgicos en la pasada campaña de esterilización del 25 de julio en San Antonio Tecomitl.

Anexo 1

2. Con respecto a la información proporcionada de medicamentos comprados recientemente, se asume que estos son los medicamentos usados en los procedimientos recientes. Sin embargo, se cuenta con evidencia tomada dentro de la clínica veterinaria del uso descarado de medicamentos caducados. Actividad que resulta alarmante pues evidencia el mal uso de recursos públicos.

Anexo 2

Debido a los puntos señalados, debemos expresar la preocupación de un grupo de ciudadanos respecto a las prácticas señaladas. Por ello agradeceríamos una respuesta pronta y oportuna con la explicación de estas actividades que evidentemente ponen en riesgo vidas y ponen en duda la ética profesional de cualquiera que resultara responsable.

De la misma manera solicitamos una explicación pública del mal uso de los recursos públicos, así como la destitución de quienes resultaren responsables y la garantía del término de estas prácticas.

...” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntaron imágenes en las que se observan recetas y medicamentos.

4. Por acuerdo del cinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la

admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que el Sujeto Obligado presentó alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria. Asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintisiete de agosto al diecisiete de septiembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se computó el 16 de septiembre al ser declarado inhábil por el Pleno de este Instituto mediante el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, séptimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó** como se muestra a continuación con el acuse respectivo:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2731/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Septiembre de 2025 a las 00:00 hrs.

Ahora bien, al revisar lo hecho del conocimiento por parte del Sujeto Obligado se observa que refirió “*Se notifican alegatos dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.2731/2025.*”, sin embargo, no adjuntó archivo alguno. Tal como se muestra a continuación.

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

Se notifican alegatos dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.2731/2025.

Caracteres restantes para escribir 3931

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.		

Por tanto, al no entregar a la parte recurrente información adicional o, en su caso, realizar aclaraciones, es que no se deja sin materia el recurso de revisión, resultando así procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer la siguiente información relacionada con la Clínica Veterinaria de la Alcaldía Milpa Alta:

1. Las credenciales profesionales de todos aquellos que firman como médicos veterinarios, que operan y consultan, pues en búsquedas públicas no se han localizado registros de cédulas profesionales. Esta situación implica negligencia sin dejar de lado la falta de ética profesional.
2. La justificación y carta responsiva del médico responsable de la clínica, quien funge como responsable ante este tipo de prácticas, es decir, personas no profesionales realizando operaciones y/o recetando medicamentos.
3. Informe de la última compra de medicamento (con cantidades, lotes, fechas de caducidad).
4. Informe del uso y control de medicamento en los últimos tres meses (con lotes y fechas de caducidad). Esta información es y debe ser pública para los fines a los que el solicitante desee ya que la Alcaldía Milpa Alta, la Dirección General de Bienestar Social y la Clínica Veterinaria ejercen recurso público y es su obligación rendir cuentas a la sociedad.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

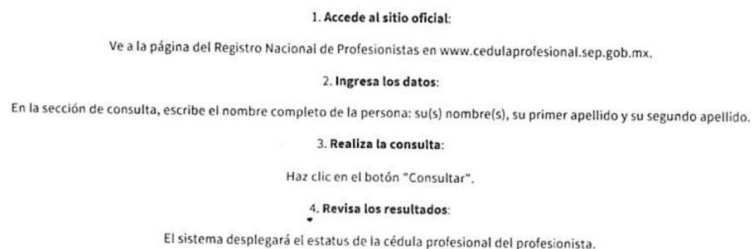
- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Salud informó lo siguiente:

En atención al **requerimiento 1**, señaló que las personas que firman como médicos

veterinarios son:

- KARLA IVONNE ESPINOZA LÓPEZ
- MARIELI ZACNITE CHAVIRA VENEGAS
- ARELI NATALI MARTELL GALICIA
- LUIS EDUARDI BONILLA CONTRERAS

Referente a las credenciales profesionales indicó que la información es de carácter público y puede ser consultada por cuenta propia, en la página del Registro Nacional de Profesiones, como a continuación se describe:



En atención al **requerimiento 2**, refirió que con fecha 1º de octubre de 2024, se *“te extendió el nombramiento a la C. María Virginia Andrade Torres, como Jefa de Unidad Departamental del área de Salud”* (Sic), por lo que de conformidad con las atribuciones establecidas en el manual MA-MIL-24-472B2863, asume las facultades de la Clínica de Salud y Clínica Veterinaria.

En atención al **requerimiento 4**, indicó que el uso del medicamento en los últimos 3 meses, han sido en las jornadas que se han hecho en los diferentes poblados de la alcaldía, así como en la Clínica, ofreciendo los siguientes servicios:

- Esterilizaciones
- Consultas
- Curaciones

- Eutanasia
 - Vacunas
-
- A través de la Dirección General de Administración y la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamientos indicaron en atención al **requerimiento 3** que de acuerdo con los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental, el último registro corresponde al mes de junio del año en curso y que conforme a lo establecido en las cláusulas del contrato vigente, no tiene la facultad de verificar la caducidad de los bienes entregados, ni las cantidades, siendo dicha verificación competencia del área designada para tal efecto.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta en los siguientes términos:

1. Se detecta que el recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada, y de conformidad con la fracción quinta del artículo 248 de la Ley de Transparencia es motivo de desechamiento del recurso de revisión.
2. En relación con *“...es importante señalar que se tiene conocimiento y, aún más importante, se cuenta con pruebas de personas sin cédula y posiblemente sin estudios profesionales realizando crujías y emitiendo recetas...”*. Es importante precisar que la persona solicitante claramente desempeña un cargo público dentro de esa unidad departamental, por lo que cuenta con el acceso a documentos oficiales de esta Demarcación, haciendo uso sin autorización de la persona responsable, colocándose en el supuesto sustracción de documentos de edificios públicos de la Alcaldía. Lo que haría que las pruebas que ostenta sean manipulables, ya que todo

documento, incluida la expedición de recetas, está bajo la supervisión de la Jefa de Unidad Departamental de Salud.

3. En relación con el punto “...se cuenta con evidencia tomada dentro de la clínica veterinaria del uso descarado de medicamentos caducados...”. En este apartado exhibe un sello del año 2023 que, claramente no corresponde a la administración actual, misma que de conformidad con los artículos 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la presente administración correspondiente al ejercicio 2024-2027, se instaló formalmente el 01 de octubre de 2024.

Respecto al numeral 1, se estima que no se actualiza la causal de improcedencia referida por el Sujeto Obligado, toda vez que, de la lectura al recurso de revisión no se desprende manifestación expresa en la que la parte recurrente señale que la respuesta es falsa o que lo informado sea mentira, por tanto, no ha lugar con su petición.

Respecto al numeral 2, este Instituto no cuenta con los elementos para afirmar o negar que la persona solicitante sea persona servidora pública, sin embargo, ello no es un elemento necesario ni limitante para ejercer el derecho de acceso a la información, ya que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia dispone que para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, así tampoco se exige acreditar la personalidad.

Aunado a lo anterior, con relación a que la persona solicitante presuntamente hace uso sin autorización de documentos oficiales colocándose en el supuesto sustracción de documentos de edificios públicos de la Alcaldía, lo que haría que las pruebas que ostenta sean manipulables, ya que todo documento, incluida la expedición de recetas, está bajo la supervisión de la Jefa de Unidad Departamental de Salud, este este Instituto no es

competente para juzgar o calificar las conductas de las personas servidoras públicas adscritas a los sujetos obligados que no se relacionen con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

Respecto al numeral 3, el Sujeto Obligado refiere que la parte recurrente exhibió un sello del año 2023 que no corresponde con la administración actual, misma que de conformidad con los artículos 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la presente administración correspondiente al ejercicio 2024-2027, se instaló formalmente el 01 de octubre de 2024, no obstante, se debe precisar que el derecho de acceso a la información no está sujeto a temporalidad, es decir, no se hace distinción sobre si la información requerida se generó en una administración u otra.

Precisado cuanto antecede, se expone a continuación el recurso de revisión.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- Pese a la solicitud de información respecto a los profesionales que realizan procedimientos y consultan dentro de la clínica veterinaria de la Alcaldía, la respuesta se limita a ofrecer una lista de personal y una invitación a realizar la búsqueda de las cédulas profesionales correspondientes, información que se sabe es de dominio público, por lo que, se señala que se tiene conocimiento y, aún más importante, se cuenta con pruebas de personas sin cédula y posiblemente sin estudios profesionales realizando cirugías y emitiendo recetas, en particular los CC. Citlalli Arguelles, Zyanya Deolarte y Ernesto Díaz Morales, este último quien funge como encargado de la Clínica Veterinaria y de quien “poseemos un vídeo realizando procedimientos quirúrgicos en la pasada campaña de esterilización del 25 de julio en San Antonio Tecomitl” (Sic)-**primer agravio**.

- Con respecto a la información proporcionada de medicamentos comprados recientemente, se asume que estos son los medicamentos usados en los procedimientos recientes. Sin embargo, se cuenta con evidencia tomada dentro de la clínica veterinaria del uso descartado de medicamentos caducados. Actividad que resulta alarmante pues evidencia el mal uso de recursos públicos-**segundo agravio**.
- Debido a los puntos señalados, se expresó la preocupación de un grupo de ciudadanos respecto a las prácticas señaladas, por lo que, agradecerían una respuesta pronta y oportuna con la explicación de estas actividades que evidentemente ponen en riesgo vidas y ponen en duda la ética profesional de cualquiera que resultara responsable, así como una explicación pública del mal uso de los recursos públicos y la destitución de quienes resultaren responsables y la garantía del término de estas prácticas. La información resulta insultante, ya que, la Alcaldía Milpa Alta está incurriendo en faltas graves-**tercer agravio**.

Al recurso de revisión se adjuntaron imágenes en las que se observan recetas y medicamentos.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad con el requerimiento 2, entendiéndose como consentido tácitamente, motivo por el cual, este no formará parte del estudio de fondo de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

SEXTO. Estudio de los agravios. En función de las inconformidades hechas valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora bien, derivado del análisis comparativo realizado entre lo solicitado, la respuesta y el recurso de revisión se arriba a lo siguiente:

En cuanto a lo manifestado en el **primer agravio** en conjunto con las imágenes adjuntas se desprende una **atención incompleta al requerimiento 1**, toda vez que, el Sujeto Obligado señaló a las personas servidoras que firman como médicos veterinarios, sin embargo, de las recetas expuestas por la parte recurrente, las cuales cabe decir que son de este año 2025, se observa el nombre de otras personas que no se encuentran dentro de las hechas del conocimiento y que firman como Médico Veterinario Zootecnista.

Asimismo, se encontró que Ernesto Díaz Morales trabaja en la Alcaldía Milpa Alta como se muestra con la información localizada en el Buscador de personas que trabajan para ti:



Buscador de personas que trabajan para ti

Datos Generales			
Cargo PEON			
Nombre de la persona empleada ERNESTO DÍAZ MORALES			
Poder ⓘ Poder Ejecutivo	Sector ⓘ Gobierno	Subsector ⓘ Alcaldías	Unidad responsable ⓘ Alcaldía Milpa Alta
Información del puesto			
Fecha de inicio en el puesto ⓘ 01-01-2015	Tipo de personal ⓘ SINDICALIZADOS	Tipo de nómina ⓘ BASE	

Respecto a Citlalli Arguelles se encontró en dicho buscador la siguiente coincidencia:



Buscador de personas que trabajan para ti

Datos Generales			
Cargo AUXILIAR A			
Nombre de la persona empleada RUTH CITLALLI ARGUELLES MEDINA			
Poder ⓘ Poder Ejecutivo	Sector ⓘ Gobierno	Subsector ⓘ Alcaldías	Unidad responsable ⓘ Alcaldía Milpa Alta
Información del puesto			
Fecha de inicio en el puesto ⓘ 01-01-2020	Tipo de personal ⓘ BASE NO SINDICALIZADO	Tipo de nómina ⓘ BASE	

Al respecto, el Sujeto Obligado debió informar de la totalidad de las personas que firman como médicos veterinarios en la Clínica Veterinaria de Milpa Alta, sin embargo, ello en la especie no aconteció.

Por cuanto hace a la parte del primer agravio referente a que “...se cuenta con pruebas de personas sin cédula y posiblemente sin estudios profesionales realizando cirugías y emitiendo recetas, en particular CC. Citlalli Arguelles, Zyanya Deolarte y Ernesto Díaz Morales, quien funge como encargado de la Clínica Veterinaria y de quien poseemos un vídeo realizando procedimientos quirúrgicos en la pasada campaña de esterilización del 25

de julio en San Antonio Tecomitl” (Sic), se debe decir que este Instituto no está facultado para juzgar o calificar las conductas de las personas servidoras públicas adscritas a los sujetos obligados que no se relacionen con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

En consecuencia, se estima que el **primer agravio es parcialmente fundado**, toda vez que, se advirtió una atención incompleta al requerimiento 1, sin embargo, respecto a los hechos presuntamente irregulares que pretende hacer valer la parte recurrente, este Instituto no los puede calificar ni juzgar, dado que no se encuentra dentro de sus facultades al estar únicamente facultado para garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales.

Referente al **segundo agravio relacionado con los requerimientos 3 y 4, este se estima infundado** en función de que la parte recurrente nuevamente pretende hacer valer conductas o hechos presuntamente irregulares sobre el uso de medicamento caduco y el mal uso de recursos públicos, circunstancias que no se encuentra dentro de la esfera de competencia de este Instituto el juzgar por los motivos ya expuestos en el párrafo que antecede.

Como consecuencia de lo expuesto, **la manifestación identificada como tercer agravio también resulta infundada**, toda vez que, el derecho de acceso a la información, así como la presentación del medio de impugnación no son las vías idóneas para requerir explicaciones sobre situaciones presuntamente irregulares del actuar de las personas servidoras que podrían desencadenar en responsabilidades administrativas, pues este Instituto no es la autoridad competente para dilucidarlo.

Por tanto, **se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para hacer valer las faltas graves que considere cometidas personal de la Alcaldía Milpa Alta ante la**

autoridad competente, como lo es la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** autoridad a la que corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías.

Por tanto, el Sujeto Obligado al dar respuesta dejó de observar el principio de exhaustividad establecido en el artículo 6, fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y **exhaustividad; entendiendo por** lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por **lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Salud con el objeto de atender el requerimiento 1 de forma completa haciendo del conocimiento todas las personas que firman como médicos veterinarios en la Clínica Veterinaria de la Alcaldía Milpa Alta, realizando en su caso las aclaraciones a que haya lugar de forma fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.